

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-593/2024

PARTE ACTORA: “ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE”

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALAN MARTÍNEZ

COLABORÓ: SANDRA ESPERANCITA
DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de septiembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **PES/286/2024**.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del expediente se advierten:

1. **Denuncia.** El 7 de junio, la actora presentó una denuncia por actos que probablemente podrían constituir VPG³ en contra ■■■, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por México”.⁴

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable, responsable.

³ Violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

⁴ Dentro de los hechos denunciados: 1. El 7 de mayo en el recorrido de la candidatura, personas del denunciado comenzaron a intimidarlos y lanzar consignas como “mujeres a la cocina” “deberían estar en sus casas”, y se les acercaron hombres con rostros cubiertos de manera intimidante. 2. Durante sus recorridos la seguían patrullas con fines de vigilancia e intimidación. 3. El 10 de mayo, sujetos con playeras ■■■ la alcanzaron para gritar consignas contra las mujeres y metros después un grupo de hombres arrollaron a uno de sus compañeros; 4. El 12 de mayo, mientras caminaba por las calles, sujetos a bordo de motocicletas la interceptaron y le lanzaron gritos de odio para que renunciara a la candidatura y uno de ellos sacó un arma, realizó detonaciones y apuntó a la denunciante, existió forcejeo para golpearla. 5. En diversas ocasiones se solicitó apoyo a policía municipal pero encubren las actividades hostiles de ■■■

- 2. Radicación.** El 8 de junio, el secretario ejecutivo del instituto local radicó la denuncia.⁵
- 3. Admisión.** El 30 de junio se admitió la denuncia.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 17 de julio se llevó a cabo la audiencia citada.
- 5. Resolución⁶ (acto impugnado).** El 6 de septiembre, el tribunal local determinó la inexistencia de los hechos denunciados.

II. Juicio federal. Inconforme, el 11 de septiembre, la parte actora promovió juicio electoral,⁷ el cual, en su oportunidad, se recibió y se turnó a la ponencia del magistrado presidente de esta sala regional, la cual, en acuerdo plenario ordenó el cambió la vía a este juicio de la ciudadanía.⁸

- 1. Integración del expediente y turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo de cambio de vía, el juicio de la ciudadanía se turnó nuevamente a la ponencia del magistrado presidente.
- 2. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el juicio, se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer del asunto por materia y territorio, ya que se controvierte la resolución de un tribunal local en la que se determinó la inexistencia de VPG respecto a una denuncia que se interpuso en contra de un candidato [REDACTED].⁹

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹⁰ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

⁵ Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México.

⁶ PES/286/2024

⁷ El ST-JE-242/2024.

⁸ Al juicio que se reencauzó le correspondió el expediente ST-JDC-593/2024,

⁹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer jurisdicción a través de la sala regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..

¹⁰ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La sentencia impugnada fue aprobada por unanimidad de las 4 magistraturas que actualmente integran el tribunal local, por lo que el acto impugnado existe.

CUARTO. Escrito de persona amiga del tribunal. Un ciudadano presentó escrito de *amicus curiae*,¹² en este asunto.

La Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que el problema jurídico es relativo al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de personas terceras ajenas al juicio (por medio de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amiga(s) del tribunal) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

En la jurisprudencia **8/2018**,¹³, se delinear los requisitos necesarios para que el escrito de personas amigas de la corte sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, a saber: **a)** que sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y **c)** que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

¹¹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹² Mediante promoción de 24 de septiembre dirigido al expediente en que se actúa.

¹³ De rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Así, el fin último del escrito de personas amigas de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo una valoración de los requisitos previstos jurisprudencialmente para otorgar la calidad pretendida al compareciente, esta sala regional desarrolló un protocolo para imponerse del contenido del escrito y para su respectivo análisis, denominado PROTOCOLO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE AMICUS CURIAE RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SON DE SU COMPETENCIA.¹⁴

El protocolo representa una herramienta metodológica que permitirá concluir si se cumplen los extremos previstos en la jurisprudencia 8/2018 citada.

En efecto, en aplicación de los numerales octavo y noveno del protocolo, se analizarán los extremos ahí establecidos para concluir si resulta procedente otorgar la calidad pretendida, como persona amiga del tribunal, al compareciente.

Análisis del punto de acuerdo octavo. Requisitos:

- a) *El escrito se presentó antes del cierre de instrucción del asunto:* Sí, el 24 de septiembre.
- b) *El escrito se presentó por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio:* Sí, de las constancias que integran el juicio, no se advierte que ■■■■, integrante del “Estudio de asistencia legal y en derechos humanos” sea parte en el litigio.
- c) *El escrito cuenta con firma autógrafa de quien lo suscribe:* Sí, aun cuando se señala que el estudio fue realizado por ■■■■ y por ■■■■, únicamente fue firmado por el segundo de ellos.
- d) *El escrito tiene, únicamente, la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional)*

¹⁴ Aprobado por las magistraturas integrantes del pleno de esta sala regional mediante actuación plenaria el 18 de agosto de 2023.

pertinente para resolver la cuestión planteada: No se cumple. Tal como lo expresa en su escrito, este tiene como finalidad de abonar en favor de la acción presentada por la actora. Pues si bien es cierto que expone experiencias internacionales y nacionales sobre la protección de los derechos de las mujeres, se advierte que su pretensión es que se declare la existencia de VPG de conformidad con la pretensión de la actora.

- e) *Identificar el expediente al cual va dirigido:* Sí, pues si bien se dirigió al asunto ST-JE-292/2024, éste de cambió de vía y originó el juicio en que se actúa, por lo que se identifica que el escrito se dirige a este asunto.
- f) *En su caso integrarse con un resumen sobre los argumentos clave, se identifique la relevancia, imparcialidad, interés legítimo o de experiencia y los conocimientos especializados sobre el tema:* No se cumple, si bien el escrito desarrolla una serie de argumentos que considera clave para el asunto; no se advierten elementos que permitan concluir su imparcialidad, pues como se señaló en el escrito se reconoce la intención de que en este caso se actualice VPG, de conformidad con la pretensión de la actora.
- g) *Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta sala regional:* No se cumple.
- h) *En su caso, acompañen los elementos de convicción conjuntamente con los instrumentos necesarios para su desahogo:* No se cumple, pues únicamente se presentó el escrito sin acompañarse de otros instrumentos.

Análisis del escrito de conformidad con el punto noveno del protocolo aplicable:

- a) *Razones por las que se estima que el asunto de que se trate es relevante:* Se cumple pues el solicitante, en la calidad de amigo de la corte, señala que la finalidad es que se brinde la máxima protección a las mujeres y a la actora en su calidad de defensora de los derechos humanos.
- b) *Elementos y razones que evidencien la imparcialidad del compareciente:* **No se cumple**, pues como se indicó el ciudadano pretende abonar a la acción de la actora para acreditar la existencia de VPG.

- c) *Mención de las razones de su interés legítimo*: No se cumple porque si bien en el escrito existe un apartado que se titula como “Estudio de asistencia legal y en derechos humanos, interés legítimo de la promoción y protección de derechos humanos”, no se expresa la causa de su interés, sino que se limita a señalar porque en el caso considera que se actualizan los elementos para acreditar VPG y el origen de la organización.
- d) *Mención de los elementos que acrediten de manera razonable la experiencia y conocimientos especializados sobre el tema en litigio*: Se cumple. El compareciente señala que la organización que brinda asistencia técnica en el ámbito de los derechos humanos.
- e) *La fundamentación de la opinión aportada*: Se cumple, porque en el escrito se expresan diversos ordenamientos internacionales y nacionales, así como jurisprudencia relativa a la protección de los derechos de las mujeres.
- f) *Claridad y concisión*: Se cumple, porque el compareciente es claro y conciso en señalar las razones por las cuales en el caso se actualizan los elementos que constituyen VPG.
- g) *Identificación adecuada sobre el caso, en qué carácter se presenta y su relación con el mismo*: Se cumple, porque el compareciente identifica que acude como integrante de la organización señalada, manifiesta no tener relación con el caso, sino que la organización se interesa por brindar asistencia técnica en materia de derechos humanos y que comparte las valoraciones de la actora para tener por actualizada la VPG en el caso.
- h) *Breve resumen sobre los argumentos clave del *amicus curiae* al inicio del documento*: Se cumple cuando el compareciente refiere el objeto de su escrito.

A partir de la revisión expuesta, esta sala regional considera que el escrito presentado no reúne los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior, para ser admitido bajo la figura de *amicus curiae* porque su objeto no es únicamente ampliar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos e información, sino que, como se vio, tiene la intención de fortalecer la acción de la actora de este juicio.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Se cumplen, como se muestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos y agravios de la controversia.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó el 7 de septiembre y la demanda de este juicio se presentó el 11 siguiente, por lo que es oportuna, pues se encuentra dentro del plazo legal de 4 días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el juicio es promovido por la posible víctima de VPG y denunciante, quien pretende revocar la sentencia local a efecto de que se determine la existencia de la irregularidad.

4. Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido dado que no existe juicio o recurso que agotar antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. Estudio de fondo.

Contexto

La ahora actora¹⁵ denunció por probables hechos constitutivos de VPG a ■■■■, candidato a ■■■■, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por EDOMEX”, en su perjuicio.

Al resolver el procedimiento sancionador, el tribunal local determinó que los hechos denunciados eran inexistentes porque: a) Los medios probatorios fueron insuficientes pues solo aportaban indicios; b) No se acreditaron actos a cargo del denunciado o de su equipo; c) Era aplicable el principio de presunción de inocencia.

Análisis de los planteamientos

Los agravios expresados en esta instancia resultan inoperantes, toda vez que la actora se limita a sostener que el tribunal local no analizó los hechos denunciados, por lo que incumplió con su deber aplicar la perspectiva de género y de revisar integralmente el caso, omitiendo controvertir la resolución impugnada.

¹⁵ En su calidad de ■■■■.

La Sala Superior ha establecido que es necesario probar las conductas, hechos u omisiones que constituyen VPG.¹⁶ En ese sentido, las partes pueden presentar en el procedimiento correspondiente todas las pruebas y argumentos que consideren pertinentes para sostener su dicho respecto de que determinadas conductas, hechos u omisiones constituyen tal infracción.

Si bien es cierto que la Sala Superior ha razonado que en casos de VPG procede la reversión de la carga de la prueba en favor de la posible víctima, lo que implica que sea el denunciado quien tiene la carga de desvirtuar los hechos que se les imputan, esto solo ocurre cuando la víctima se encuentre en una situación de dificultad o imposibilidad para aportar los medios de prueba idóneos y ello debe ser determinado en el curso del procedimiento a las partes.¹⁷

En el caso, la actora sostiene que el tribunal local no se pronunció sobre: a) las expresiones del candidato y su equipo respecto a frases como “mujeres a la cocina” o que las mujeres debían estar en sus casas; b) los hechos imputados a sujetos con playeras del ■■■■ que intimidaron a las mujeres de la planilla de la que formó parte, a su equipo de brigada y a ella; y c) los relativos a intimidaciones y gritos en su contra para que renunciara a su candidatura.

Se considera que el agravio es **inoperante** porque parte de la premisa incorrecta de que el tribunal local no se pronunció sobre tales hechos pues, el tribunal local sí se pronunció en el sentido de que los hechos denunciados por la actora no se probaron de conformidad con las pruebas existentes en el expediente.

Aunado a ello, la actora no controvierte tal razonamiento del tribunal responsable, ni señala de qué manera es que se podrían tener por demostrados los hechos denunciados con los elementos probatorios, o bien, señalando cómo debió instruirse correctamente el procedimiento, sino que se limita a indicar que no se analizaron los mismos.

¹⁶ Véase sentencia del asunto SUP-REC-125/2023.

¹⁷ Véase jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”

La actora tampoco alega que se encontrara en una situación de dificultad o imposibilidad para aportar las pruebas que acreditaran los hechos que se le imputan al denunciado.

Por otro lado, también es inoperante el argumento relativo a que en la sentencia local no se aplicó la perspectiva de género, ni un análisis integral, puesto que la actora parte de la base de que lo anterior se dio porque no se analizaron los hechos denunciados, sin embargo, como se vio, el tribunal local sí se pronunció al respecto en el sentido de que no se probaron los mismos.

De igual manera, la calificativa de inoperante se da porque la actora no indica qué otro tipo de análisis debió realizarse para tener por acreditados los hechos y respecto de qué constancias y cómo ello habría permitido tener por acreditadas las conductas que sostiene, sino que se limita a indicar que no se realizó un estudio integral y sin perspectiva de género.

De tal manera, al desestimarse los planteamientos de la parte actora lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de VPG, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

¹⁸ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ST-JDC-593/2024

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.